



SECRETARIA.- Córdoba, 06 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez con la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora LEIDY CONSUELO PERENGUEZ CULCHAC. - Sírvase Proveer.-

ADRIANA MARCELA IBARRA ORTEGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA-NARIÑO

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	522154089-001-2020-00021-00
Demandante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado:	LEIDY CONSUELO PERENGUEZ CULCHAC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Córdoba, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Entidad Bancaria con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada en esta causa por la Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la Abogada, CIELO CAREN INSUASTY INSUSATY, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño), en uso del poder a ella conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha presentado demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia en contra de LEIDY CONSUELO PERENGUEZ CULCHAC, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Vereda San Francisco de Yungachala – Finca El Recuerdo, jurisdicción del Municipio de Córdoba (N).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

Los título (*pagaré*) base de ejecución reúnen los requisitos generales del Art. 621 Y 709 del Código de Comercio, que debe cumplir todo título ejecutivo, se constituye plena



prueba en contra de la parte demandada porque contiene y demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 Y 430 del C.G.P.) y que permite se libre la orden de pago solicitada en la demanda.

Teniendo en cuenta las reglas de competencia por razón del territorio que estipula el art. 28 del C.G.P., este despacho resulta competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, además, debido a la cuantía y la naturaleza de la controversia (Art. 17 y 25 Ib.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer a la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUSATY, con T.P. No. 130.999 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de LEIDY CONSUELO PERENGUEZ CULCHAC, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.301.326 y vecina de este Municipio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia **CANCELE** a la parte demandante la suma de:

a) **OCHO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$8.000.000⁰⁰), suma contenida en el título valor (pagaré No. 048206100013776).**

b) NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE (\$989.708) por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal a) como capital, liquidados según la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, contados a partir del 17 de noviembre de 2018, hasta el 17 de mayo de 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a), como capital, liquidados de acuerdo a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera contados a partir del 18 de mayo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MDA. CTE. (\$43.813⁰⁰), suma contenida en el título valor (pagaré No. 048206100013776), el anterior valor de otros conceptos dejados de cancelar.

e) **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MDA. CTE. (\$874.360⁰⁰), suma contenida en el título valor (pagaré No. 048206100009745).**



f) DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA C/TE (12.149) por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal e) como capital, liquidados según la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, contados a partir del 12 de febrero de 2019, hasta el 12 de agosto de 2019.

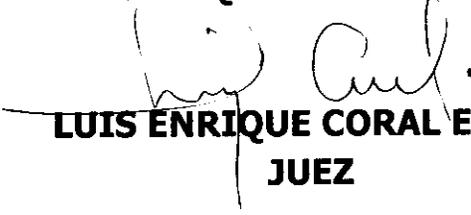
g) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e), como capital, liquidados de acuerdo a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera contados a partir del 13 de agosto de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h) Respecto de las costas judiciales que se puedan causar en la presente acción ejecutiva se resolverá en su respectivo momento procesal.

TERCERO.- Imprimir al asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Aplíquese lo reglado en el artículo 390 del C. G. del P.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Art. 438 Ibídem, a quien se le advertirá que puede interponer recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE CORAL ERASO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA – NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS

HOY: 09 DE MARZO DE 2020


ADRIANA MARCELA IBARRA ORTEGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba- Nariño



Secretaria.- Córdoba Nariño, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). Con la solicitud de audiencia de conciliación formulada por el Señor JHONATAN ALEXANDER RIOS RIOS, doy cuenta al Señor Juez. Sírvase proveer.

ADRIANA MARCELA IBARRA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA-NARIÑO**

Radicación: 2020-00013-00
Proceso: Solicitud conciliación extrajudicial
Convocante: Jhonatan Alexander Ríos Ríos
Convocados: Rosa Esperanza Mejía y Lizardo Yandun.

Auto de Sustanciación: 059

Córdoba, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Señor JHONATAN ALEXANDER RIOS RIOS, en virtud del artículo 27 de la ley 640 de 2001, solicita la realización de audiencia de conciliación extrajudicial, el Juzgado, una vez verificada la agenda, procederá a fijar fecha y hora para llevarse a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

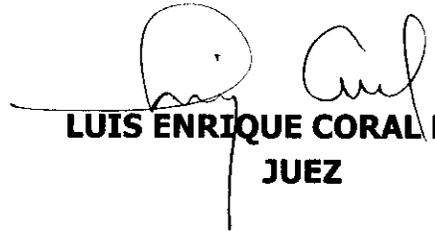
RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** como fecha y hora para que llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte convocante mediante estados. **La citación de la parte convocada corresponde a la parte interesada.**

Adviértase a las partes que deberán comparecer con su respectivo **DOCUMENTO DE IDENTIDAD** a la audiencia de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE CORAL ERASO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Córdoba - Nariño

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY: 9 de marzo de 2020.

A LAS 8:00 A.M.



SECRETARIA



Secretaria.- Córdoba Nariño, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), con la demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por la Señora ALBA MARINA CUARAN TORO, en calidad de madre y representante legal del niño JEINER CAMILO GUEPUD CUARAN en contra del Señor GENTIL HONORIO GUEPUD CULCHAC , doy cuenta al Señor Juez. Sírvase proveer.

ADRIANA MARCELA IBARRA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA-NARIÑO**

Radicación: 2020-00011-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Alba Marina Cuarán Toro
Demandado: Gentil Honorio Guepud Culchac

Auto Interlocutorio: 047

Córdoba, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora ALBA MARINA CUARAN TORO, quien es la madre y representante legal del menor de edad JEINER CAMILO GUEPUD CUARAN, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Señor GENTIL HONORIO GUEPUD CULCHAC, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones alimentarias y de una suma de dinero contenidas en dos títulos ejecutivos consistente en dos actas de conciliación que se arriman al expediente.

En efecto, se presenta como títulos base de recaudo judicial, una copia simple del acta de conciliación surtida en la Comisaria de Familia de Córdoba el 1 de octubre de 2015, que en su anverso consigna "*se expide segunda copia - presta merito ejecutivo*", a través de la cual se logra un acuerdo conciliatorio entre las partes, respecto a la cuota alimentaria, gastos de vestido, educación y salud, entre otros aspectos y una copia simple de acta de conciliación llevada a cabo en la Personería Municipal de esta localidad .

Sin embargo, encuentra el despacho que los documentos arrimados al expediente no pueden tomarse como títulos ejecutivos puesto que no se trata de la primera copia del original.

En lo que respecta a las actas de conciliación, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia***, concordado con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 de la ley 640 de 2001, "a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**". De tal manera que las actas de conciliación para que puedan arrimarse como título ejecutivo dentro de un proceso de tal naturaleza, deben aportarse en **primera copia**.

Por tales razones, se requerirá a la parte ejecutante, para que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al expediente, las primeras copias de las actas de conciliación celebradas el pasado 1 de octubre de 2015 en la Comisaría de Familia de Córdoba y el 12 de febrero de 2019 en la Personería Municipal, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Nariño,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, a efectos de que dentro del término que cinco días (5) días se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE CORAL ERASO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CORDOBA
NOTIFICO EL ACTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY 03 MAR 2020
SECRETARIO

Calle 4 No. 4-50 Barrio Kenedy, Córdoba - Nariño
jprmpalcordobapt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaria.- Córdoba Nariño, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), con la demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por la Señora EDITH MAGALY PERENGUEZ CUARAN, en calidad de madre y representante legal de los niños JAIDER HERNEY, EDITH YANETH y SEBASTIAN CAMILO CHAPUEL PERENGUEZ en contra del Señor JOSE FLORIBERTO CHAPUEL, doy cuenta al Señor Juez. Sírvase proveer.

ADRIANA MARCELA IBARRA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÓRDOBA-NARIÑO

Radicación: 2020-00009-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Edith Magaly Perenguez Cuarán
Demandado: José Floriberto Chapuel

Auto Interlocutorio: 043

Córdoba, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora EDITH MAGALY PERENGUEZ CUARAN, quien es la madre y representante legal de los menores de edad JAIDER HERNEY, EDITH YANETH y SEBASTIAN CAMILO CHAPUEL PERENGUEZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en contra del Señor JOSE FLORIBERTO CHAPUEL, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones alimentarias contenidas en un título ejecutivo consistente en un acta de conciliación que se arrima al expediente.

En efecto, se presenta como título base de recaudo judicial, una copia simple del acta de conciliación surtida en la Comisaria de Familia de Córdoba el 1 de octubre de 2015, que en su anverso consigna "*se expide segunda copia – presta merito ejecutivo*", a través de la cual se logra un acuerdo conciliatorio entre las partes, respecto a la cuota alimentaria y gastos de vestido, educación y salud, entre otros aspectos.

Sin embargo, encuentra el despacho que el documento arrimado al expediente no puede tomarse como título ejecutivo puesto que no se trata de la primera copia del original.

En lo que respecta a las actas de conciliación, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia***, concordado con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 de la ley 640 de 2001, "*a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo***". De tal manera que las actas de conciliación para que puedan arrimarse como título ejecutivo dentro de un proceso de tal naturaleza, deben aportarse en **primera copia**.

Por tales razones, se requerirá a la parte ejecutante, para que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al expediente, la primera copia del acta de conciliación celebrada el pasado 1 de octubre de 2015 en la Comisaría de Familia de Córdoba.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Nariño,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, a efectos de que dentro del término que cinco días (5) días se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE CORAL ERASO
Juez

